



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00286-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.  
DEMANDADO: MAAS GROUP S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual fue inadmitida por este Despacho y subsanada por la parte demandante dentro del término legal, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, Junio 15 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Junio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., contra MAAS GROUP S.A.S., observa el Despacho que si bien fue inadmitida mediante auto de fecha junio 7 de 2022 por los motivos consignados en el mismo, y subsanada dentro del término legal, observa el Despacho, que el valor que presenta el título objeto de la demanda (FACTURAS), es \$103.000.000.00, el cual no coincide con la suma de los valores de las obligaciones presentadas, \$108.000.000.00, tanto en el acápite de los hechos como también en las pretensiones. Así las cosas, la demanda no reúne los requisitos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*... 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Además. revisados los títulos valores de la presente demanda ejecutiva, las facturas de venta aportadas, el Despacho se abstiene de librar mandamiento de pago, ya que se observa que no reúnen los requisitos que debe contener, según lo estatuido en el artículo 774, numeral 2 del Código de Comercio, toda vez que carecen la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla en este caso la parte demandada, MAAS GROUP S.A.S., según lo establecido en el Código de Comercio Art 774:

*...”Cód. Comercio Art 774: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Negrillas fuera del texto).*



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda al interesado sin necesidad de desglose.
3. Téngase a doctor FLAVIO JOSE ORTEGA GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y el término del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409210ed43f7049189f7c967bf51f5eb73479ffc7bf38e8339c1eb6e6672fe32**

Documento generado en 15/06/2022 11:03:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**